

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00202 00 (C. 05)

Auto (2 de 2)

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados (Pdf.0015 Pág. 16 subcarpeta C05 ExcepcionesPrevias).

#### ANTECEDENTES

1. Los aludidos demandados acusaron la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda, como quiera que existen varios hechos que fueron indebidamente acumulados, contraviniendo la disposición contenida en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

2. La parte actora asumió una conducta silente dentro del término de traslado que se corrió en el Juzgado Segundo 2° Civil del Circuito de Zipaquirá.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2. La excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100-5 del Código General del Proceso y puede estructurarse en dos eventos, el primero cuando el escrito

genitor carece de los requisitos formales, y el segundo, cuando ocurre la indebida acumulación de pretensiones.

En el primer evento (aquí alegado), se impone recordar que las demandas deben contener los requisitos generales y adicionales establecidos en los artículos 82 y 83 *ibídem*; entre los que encontramos: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

3. Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento del medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues muy a pesar de que los demandantes a través de su apoderado hayan narrado varios acontecimientos en una corta numeración de hechos, ello no le resta ninguna validez al libelo demandatorio, máxime si se tiene en cuenta que, de la interpretación de tales supuestos fácticos puede concluirse con facilidad cuáles son los fundamentos de la acción y las situaciones relevantes que serán valoradas al momento de fallar.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 del 2012, de manera expresa no prohíbe la acumulación de hechos, ni determina pautas para hacerlo, como si lo decantó en el artículo 88 de la misma obra procesal frente a las pretensiones.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues [inclusive] bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará no probada la excepción previa formulada por la parte demandada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**1º) DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

**2º) CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en Derecho, se fija la suma de 600.000.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SR.**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564d980b6e6f192532bb8104cf62c218accf5b9c0d66b93d810576e08f272bd**

Documento generado en 15/06/2023 12:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**